REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66170311000120220029301
Origen	Juzgado Único de Familia de Dosquebradas
Proceso	Impugnación de paternidad
Asunto	Apelación auto
Tema	Requisitos de la demanda. Juramento estimatorio. Condena en abstracto.
Demandante	Ramón Triana Guzmán
Demandado	Yulieth Triana Tobón
Providencia	AF-0030-2022

Pereira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda[1].

Antecedentes

1.- Dentro del proceso génesis de esta actuación se inadmitió la demanda de impugnación de paternidad presentada por Ramón Triana Guzmán contra Yulieth Triana Tobón, mediante auto del día 23 de junio de 2022, porque no se prestó el juramento estimatorio

[1] Archivo 08 del cuaderno de primera instancia

(Artículo 206 CGP) de los perjuicios reclamados en la tercera pretensión.

2.- En oportunidad, la parte demandante presentó escrito con el que pretendió subsanar los defectos anotados, destacando que desde la demanda deprecó que la condena de perjuicios se haga en abstracto en la sentencia, por ende, estos se tasarían posteriormente mediante incidente, sin que fuere necesario presentar juramento estimatorio.

3.- En decisión del día 27 de julio de 2022 se rechazó la demanda, porque si bien, se allegó memorial oportunamente, en aquel la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues se rehúsa a presentar el juramento estimatorio. Se agregó que el evento de la presente demanda no se encuentra enlistado dentro de los asuntos autorizados por el código para condena en abstracto (Artículo 283 CGP), razón por la cual es indispensable la presentación del juramento estimatorio observado a menos, dado que al proferirse sentencia en el evento de encontrarse probados los perjuicios, la condena se debe hacer en concreto.

4.- Frente al rechazo de la demanda la parte actora interpuso recurso de apelación de manera directa, argumentando que no existe una taxatividad normativa que señale los casos donde procede una condena en abstracto. Refiere además que tendría razonabilidad lo argumentado por el despacho de conocimiento siempre y cuando la demanda tuviese una pretensión de condena, pero en el presente caso se pretende la impugnación de la paternidad, que conforme lo tiene establecido la jurisprudencia de

la Corte Suprema de Justicia, es de índole declarativa y su fallo o condena seria de talante declarativo y de allí que sería pertinente y adecuado pedir unos perjuicios en abstracto para que en caso de un fallo favorable las partes decidan si hacen o no el trámite incidental.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se indique que es procedente admitir la demanda sin tener que hacer juramento estimatorio de los perjuicios.[2]

Consideraciones

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 32-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

2-. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia[3].

En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que rechazó la demanda. En efecto, fue presentado por la parte demandante, quien ve afectados sus

---

[2] Archivo 09 del expediente virtual cuaderno principal
[3] Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

intereses con la decisión adoptada. Está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, y la decisión es susceptible de apelación conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Además, el efecto en el que fue concedido (suspensivo)[4] fue el correcto, como lo prevé el inciso 4º del artículo 90 del ordenamiento procesal general que en su parte pertinente dice *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano"*

3.- De acuerdo con la síntesis expuesta, el problema jurídico a resolver será definir si, ante la ausencia de una pretensión indemnizatoria concreta de perjuicios materiales por la parte actora, resulta exigible o no el juramento estimatorio en la demanda.

4.- Adelanta la Sala que no comparte la decisión de primera instancia, por lo que se revocará el auto apelado.

Para ello basta señalar que, conforme al artículo 206 del CGP, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. También manda la norma que, esta apreciación hecha bajo juramento hará prueba de su monto, mientras no sea objetada por la parte contraria o ante la advertencia del funcionario que hay una estimación notoriamente injusta, ilegal o

[4] Auto corregido de fecha 7 de septiembre de 2022, archivo 12 del cuaderno de primera instancia

sospechosa, caso en el cual se le faculta para practicar pruebas de oficio.

Por así disponerlo el artículo 82-7º ídem, es uno de los requisitos de la demanda, cuando sea necesario.

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, el Alto Tribunal Constitucional[5] indicó:

> *Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.*
> *…*
> *… no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.*
>
> *5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía.* (Subraya fuera de texto).

Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando, pretendido el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, no se haga el juramento estimatorio o aquel sea deficiente, bien porque falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen, o fundamentación.

---

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-157 de 2013.

5.- Pero, sucede que en este caso el demandante no está pretendiendo una indemnización determinada o "en concreto", circunstancia en la que resulta imposible, a su vez, discriminar cada uno de los conceptos que la integran de manera razonada y su cuantía.

La exigencia impuesta en el auto de inadmisión impone, sin más, la modificación de las pretensiones de la demanda, pues pasaría el actor de pretender una condena al pago de los perjuicios causados "*en forma abstracta para que mediante incidente se presenten posterior a la sentencia*", a tener que definir de una vez cuáles son los rubros que pretende le sean indemnizados (por ejemplo, daño emergente, lucro cesante), y su cuantía, única forma de poder razonarla bajo juramento.

Y no cree la Sala que la razón para justificar esa intromisión en la confección de la demanda sea la expuesta en el auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, que en el caso no resulta procedente una condena en abstracto y eventualmente tendría que determinarse la misma en la sentencia. Lo primero porque la procedencia o no de la condena en la forma pedida (en abstracto), es asunto de la sentencia misma, no del auto de admisión; lo segundo, porque el tenor literal de la norma invocada es claro, ya que el artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10° de la Ley 1060 de 2006, establece que *"Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista* ***sentencia en firme*** *el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados"*. (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, esto es, ante la necesidad de que exista sentencia en firme para tener derecho a solicitar la indemnización de perjuicios, es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló que, si la sentencia ejecutoriada es el acto que pone fin, por regla general al proceso, será otro escenario procesal el adecuado para plantear la pretensión indemnizatoria, más aún cuando como lo tiene reconocido la jurisprudencia, la decisión adoptada con fundamento en el artículo 216 del Código Civil, no es condenatoria, sino constitutiva o modificativa, que por lo mismo no apareja el reconocimiento de una sanción.[6]

6.- En suma, pretendido por el actor una condena en abstracto con soporte en el artículo 216 del C.C., será en la sentencia donde se deba resolver si es procedente o no acceder a ella en la forma pretendida, sin que deba exigirse como requisito de la demanda presentar el juramento estimatorio frente a una reparación que ni siquiera se ha determinado o concretado: ¿sobre qué podría jurar el actor si ni siquiera se conoce si su reparación va a extenderse a perjuicios materiales – que son los que se deben estimar bajo juramento – o solo extrapatrimoniales – que no requieren de esa estimación -?

Se considera, por ende, inaplicable al caso concreto el juramento estimatorio reprochado por el juez de primer grado.

Colofón de lo expuesto, se revocará la decisión apelada y se ordenará al juzgado de primer grado que proceda a estudiar nuevamente la admisibilidad de la demanda, al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia. No se condenará en

[6] CSJ Sentencia SC5630-2014 del 8 de mayo de 2014, MP. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

costas al recurrente porque triunfó su recurso y, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: REVOCAR el auto proferido el 27 de julio de 2022 por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas.

Segundo: Se ordena al juzgado de primer grado estudiar el cumplimiento de los requisitos del libelo al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia.

Tercero: Sin costas, por lo dicho.

Cuarto: Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
11-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0377386f7b9c7c4f71094f6fdf10b9cd1efd5ca2f3ec403cd39e23d317b80883**

Documento generado en 19/12/2022 10:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica